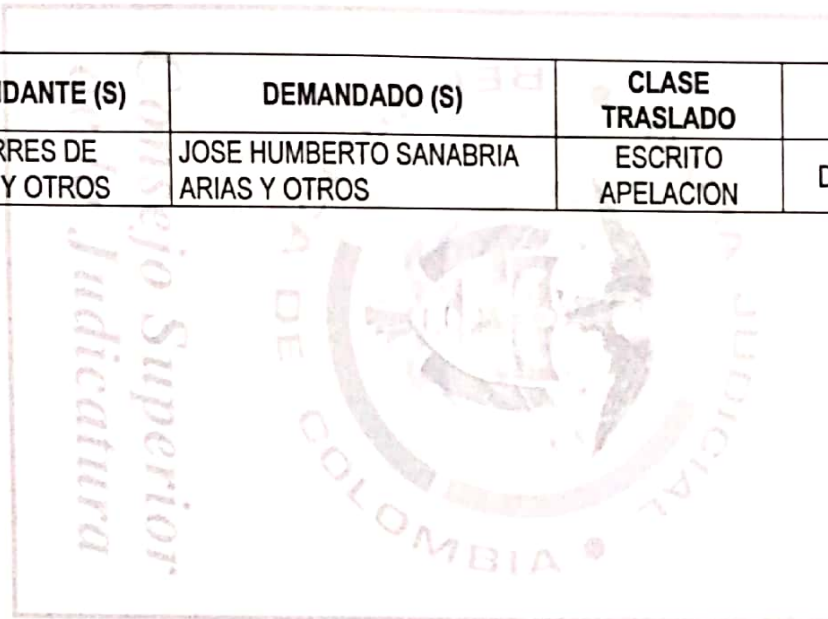


JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL TIBANÁ

LISTA DE ESCRITOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO (ARTS. 110 y 326 C.G.P.)

No. Radicación	CLASE PROCESO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	CLASE TRASLADO	TRASLADO A	FECHA Y HORA FIJACION	VENCE 5:00 P.M.
18-00048-00	REIVINDICATORIO	AURA TORRES DE BELTRAN Y OTROS	JOSE HUMBERTO SANABRIA ARIAS Y OTROS	ESCRITO APELACION	DEMANDADOS	18/09/2020 8 A.M.	23/09/2020



Recibido 15.09.2020
11:05 A.M.
Jfs

Doctora:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRÍGUEZ

JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL TIBANÁ (BOYACÁ)

REFERENCIA: PROCESO 2018-048

ASUNTO: Recurso de apelación.

DEMANDANTE: AURA TORRES DE BELTRÁN, CARLOS AUGUSTO TORRES BORDA Y TRANSITO TORRES BONILLA.

DEMANDADO: JOSÉ HUMBERTO SANABRIA ARIAS Y PABLO EMILIO SANABRIA ARIAS.

JOAO ALEJANDRO SAAVEDRA GARCÍA, Mayor de edad, con domicilio en Tunja, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.049.631.839 y portador de la tarjeta profesional No 281.610 del C.S. de la J; actuando como apoderado judicial de los demandantes; mediante el presente escrito, dentro del término legal, presento ante su autoridad recurso de apelación del auto de fecha diez de septiembre de 2020, notificado por estado de 11 de septiembre del presente año, basado en los siguientes:

I. ARGUMENTOS

1. El auto objeto de impugnación es a través del cual se decide si es viable dar aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

Con la providencia censurada el Despacho Judicial decidió decretar el desistimiento tácito de este proceso, argumentando que en auto de fecha 03 de julio de 2020, fui requerido para que en el término de 30 días realizara la citación de las personas que fueron declarados como litisconsortes por pasiva en el auto de fecha 19 de septiembre de 2019.

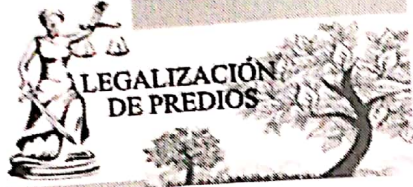
2. Interpuse recurso de reposición en contra del auto de fecha 03 de julio, que como ya se mencionó concedió el término para cumplir la carga procesal que hoy fundamenta la decisión de decretar el Desistimiento tácito.

Con la reposición interpuesta se pretendía que el Despacho reconsiderara su posición de convocar como litisconsortes por parte pasiva a los titulares de derecho real del predio que hoy es objeto de reivindicación, a los mismos que la señora Juez requirió citar y para lo cual otorgó el término de 30 días, toda vez que a juicio del suscrito apoderado judicial las personas allí convocadas no se encuentran legitimadas para asistir al proceso pues ninguno de ellos ostenta la calidad de poseedor, lo cual contraría lo que el artículo 952 del código civil establece para la acción de dominio.

3. El recurso interpuesto fue resuelto el día 10 de septiembre de 2020, junto con el auto contra el que hoy interpongo recurso de apelación y fueron notificados por estados el día 11 de septiembre de los corrientes.
4. Según lo argumentado por el a quo, el auto de fecha 03 de julio de 2020, quedó ejecutoriado en debida forma, echando de menos que el mismo fue objeto de recurso, interpuesto dentro del término legal y en debida forma, es decir, que la providencia no cobró ejecutoria teniendo en cuenta lo prescrito en artículo 302 del CGP.

5. Así mismo, el artículo 118 del Código General del Proceso establece:

E-mail: jsaavedra.bp@gmail.com



CONTACTO: 3123836762

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Despacho Judicial ha cometido un error en el calculo del término para imponer el desistimiento tácito, ya que según lo argumentado por el juzgador, el mismo habría empezado a correr el tres de julio del presente año, mismo día de la notificación del auto referido reiteradamente, no obstante deja de lado que el término se vio interrumpido por la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia, y tendría que contar desde el 14 de septiembre del presente año, en atención a lo reglado por el artículo 118 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perjuicio a que la reposición se dirigía a censurar precisamente la convocatoria de personas que a juicio del suscrito no deberían ser convocadas y que el Despacho requirió citar en el término de 30 días.

Así las cosas su señoría, en aplicación del literal e del artículo 317 y el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, conocido por el Despacho en primera Instancia, respetuosamente solicito:

II. SOLICITUDES

1. Que se conceda en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del auto de fecha 10 de septiembre, notificado por estado el día 11 del mismo mes de 2020.
2. Que se revoque el auto objeto de apelación.
3. Que en consecuencia el término otorgado por el Despacho Judicial se empiece a contar al día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso de apelación acá interpuesto.

Atentamente,

JOAO ALEJANDRO SAAVEDRA GARCÍA
C.C. N° 1049.631.839 de Tunja
T.P. 281 610 de C.S. de la J.